



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL – RECISION POR LESION ENORME |
| DEMANDANTE | IGLESIA CRISTIANA CEFORMA |
| DEMANDADOS | BEATRIZ DE LA CRUZ AGUDELO SANCHEZ |
| RADICADO | 050013103009-2021-00357-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA AUDIENCIA DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO |

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. FIJA FECHA AUDIENCIA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ha de señalar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que tendrá lugar el día viernes **06 y 20 de septiembre de 2024 a las 9:00 am hasta 12 meridiano. Y, el 25-de octubre de 2024. Hora: 9:00 am**

Se advierte que, para la fecha, tanto las partes como sus apoderados deben comparecer a la diligencia virtual (Aplicación Lifezise) para llevar a cabo las etapas de conciliación e interrogatorios de parte, como las demás de saneamiento, fijación del objeto del litigio, práctica de pruebas y alegatos como sentencia de ser posible. De no comparecer, se harán acreedores a las sanciones legales (presunción y confesión ficta) y económica (multa) que contempla el art. 372 del C. G. del P.

2. DECRETO PRUEBAS

Al tenor de lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las siguientes pruebas como medio de defensa:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. y 245 ibídem.

Incluyendo el denominado " **informe Pericial de avalúo comercial y justo precio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 017-26563 de la ORIP de la Ceja**", como una prueba documental así rogada.

PRUEBA PERICIAL: De conformidad con el artículo 227 del Código General Del Proceso, se concede a la parte demandante, el término de veinte (20) días para aportar la experticia que pretende hacer valer en el proceso, para "establecer el valor comercial del inmueble al momento de celebración del contrato".

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. y 245 ibídem.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el representante legal de la persona jurídica demandante, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONTRADICCIÓN DICTAMEN: Se dispone **la citación del perito** que rinda el dictamen dispuesto en este auto en favor de quien es demandante. Perito que comparecerá en la fecha señalada para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G del P.

La solicitud de contradicción en virtud del art. 228 de la obra en cita, no cobija la documental que la parte demandante denominó **“informe Pericial de avalúo comercial y justo precio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 017-26563 de la ORIP de la Ceja”**, por la naturaleza de su denominación e incorporación.

AUTO-INTERROGATORIO: Se deniega el “auto-interrogatorio” de la señora BEATRIZ DE LA CRUZ AGUDELO, por cuanto la finalidad del mismo, es obtener la confesión, y nadie puede constituir su propia prueba. Por tanto, de no lograrse esa finalidad, su de intervención será analizada en la sentencia como declaración de parte.

TESTIMONIO: De conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P., se cita a las siguientes personas para que, en la audiencia convocada en la presente providencia, comparezca a rendir testimonio para los fines solicitados.

- Rober Bohorquez Álvarez
- John Jairo Castañeda Rueca

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 262 del CGP., se deniega la prueba de ratificación por parte del señor Olegario Quintero Jaramillo, en la medida que, resulta improcedente para la misma aparte que aporta el documento. Tal facultad está dispuesta para la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

contraparte como mecanismo de contradicción de aquel, en este caso, lo era la parte demandante y no lo solicitó.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5920f25911388de263b858ef509eed08975e1d16feb66bf36917ffc5b2263c35**

Documento generado en 01/03/2024 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>